



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXXIV**

Morelia, Mich., Jueves 28 de Diciembre de 2023

**NÚM. 56**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Dr. Elías Ibarra Torres

**Directora del Periódico Oficial**  
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**DE LO CIVIL**

**NOTIFICACIÓN**

Not. Adolfo Sabin Romero y Juan Soto Martínez..... 1

**EDICTO**

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.- Tercera Sala Civil.- Morelia, Michoacán

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOSA: ADOLFO SABIN ROMERO Y JUAN SOTO MARTÍNEZ.**

Con esta fecha 30 treinta de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés: Esta Tercera Sala Civil, dentro del cuaderno de amparo V-150/2023 y derivado del Toca 1-319/2023, deducido de Juicio Ordinario Civil 574/2022; dictó auto en los siguientes puntos resolutivos:

"Morelia, Michoacán, a 29 veintinueve de Noviembre del 2023 dos mil veintitrés.

Visto el escrito suscrito por PORFIRIO GONZÁLEZ JARAMILLO, por su propio derecho, se le tiene presentando demanda de amparo contra actos de esta sala, consistente en la resolución dictada en fecha 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en el toca número 1-319/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado jurídico de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha 9 nueve de agosto del 2023 dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, dentro del Juicio Ordinario Civil número 574/2022, que sobre prescripción positiva, promovió el quejoso, frente a Adolfo Sabin Romero y Juan Soto Martínez.

Demanda que se ordena remitir al Tribunal Colegiado en Materia Civil de Décimo Primer Circuito en Turno, juntamente con los autos originales de Primera Instancia, el toca integrado en Segunda Instancia, así como el informe justificado que rinda esta autoridad.

Por otra parte, se le tiene señalando como terceros interesados a Adolfo Sabin Romero y Juan Soto Martínez, a quienes se ordena realizar el emplazamiento de la demanda de amparo por medio de edictos, en términos del segundo párrafo del inciso b), fracción III, del artículo 27 de la Ley de Amparo, el cual deberá contener una relación sucinta de la demanda, y se publicará por tres veces de siete en siete días, en el diario (sic) oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndoles saber que deberán presentarse ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito en turno, dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, fijándose además en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, bajo apercibimiento que de no comparecer a verificar manifestación al respecto, se seguirá el juicio en rebeldía.

Por lo que ve a la suspensión que solicita el quejoso, dígamele que no ha lugar a conceder la suspensión del acto reclamado consistente en la resolución emitida el día 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, la cual confirmó la sentencia definitiva de primera instancia, que declaró improcedente la acción de prescripción positiva, toda vez que lo determinado en dicha resolución no es susceptible de suspensión virtud a que no lleva implícito un acto de inminente ejecución, pues previo a ello deberá formularse la liquidación correspondiente, dado que no existe la cuantificación de una cantidad líquida reclamable al sentenciado.

Teniendo aplicación al respecto la tesis aislada con número de registro 167825, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis XV.4o.7 K, tomo XXIX, febrero de 2009, Novena Época, Materia Común, del rubro y texto: "Suspensión no procede concederla en contra de la sentencia que absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas al carecer de ejecución".

Así como la tesis con número de registro 222040, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el tomo VIII, en el mes de septiembre de 1991, Octava Época, Materia Común, página 204, de rubro y texto: "Suspensión, es improcedente concederla tratándose de una sentencia absolutoria y de la condena en costas".  
"Notifíquese personalmente".

Publíquese por tres veces de siete en siete días, en el diario (sic) oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en los estrados de esta sala.

Morelia, Michoacán, a 30 de noviembre de 2023.-Atentamente.-  
Lic. María del Socorro Pérez Zavala.

40003303799-07-12-23

46-51-56

---

---

**Para consulta en Internet:**  
**[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)**  
**y/o [www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)**